



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00489

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 142 del 30 de junio de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"42Sentencia FI32"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 078

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrea Bencardino Lopera
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00489 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte demandante Andrea Bencardino Lopera por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_apgil@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91e79ed3bb526bf0bb704a16a06e740b61df169fa2e81e8f1e1c22b6a3743d8**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00498

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 144 del 30 de junio de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"42Sentencia FI31"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0140

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	William Alexis Acosta Orrego
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00498 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte demandante William Alexis Acosta Orrego por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; duvan.rico@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 2be83412db095bb0da4d975f2d7165fd6600a119488589225f5033df560cbe42

Documento generado en 29/02/2024 11:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 137

Medio de control	Amparo de Pobreza
Demandante	Valentina Marín Echeverría
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2024 00048 00
Asunto	Concede amparo - nombra apoderado

La señora Valentina Marín Echeverría solicita el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia se designe un abogado que la represente durante la audiencia contravencional por presunta infracción de tránsito y en posterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Medellín, petición que se sustenta en que no cuenta con recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de aquellas personas a las que por ley debe alimentos.

Cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP, es procedente acceder al amparo solicitado y en consecuencia se nombra conforme a los artículos 154 inciso 3 y 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, como abogada en representación de la solicitante a la abogada Margie Estefanie Fagua Riaño, portadora de la T.P 335.435 del C. S. de la J.

Se le precisa a la nombrada que la presente designación es de forzosa aceptación y “el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. Serán el solicitante y la profesional del derecho nombrada, quienes deben ponerse en contacto y establecer los parámetros de la representación y la asistencia requerida.

Se advierte que la demanda debe presentarse a reparto a través de la oficina de apoyo judicial y no con destino a este juzgado.

La mencionada profesional del derecho podrá ser localizada en el correo electrónico icoloradob@gmail.com; dirección a la cual se remitirá el presente auto como notificación de su nombramiento.

Respecto al solicitante, señor VALENTINA MARÍN ECHEVERRIAEZ, los datos de contacto suministrados son el correo electrónico felipecarvajal.535@gmail.com; celular 3243897465 y dirección Calle 42 #108A-215 Barrio San Javier, Medellín, Antioquia.

ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d0d75eb05216eb7bec4ea6d1a3c5a95030673b3e2148c29b29190c0cc8b707**

Documento generado en 29/02/2024 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 184

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Fundación Social Educativa para el Progreso y el Desarrollo Humano –Fundación Progres-
Demandado	Municipio de Rionegro – Secretaría de Educación
Radicado	N° 05 001 33 33 025 2023 00520 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 08 de febrero de 2024 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 112 rechazó la demanda presentada por la Fundación Social Educativa para el Progreso y el Desarrollo Humano –Fundación Progres- en contra del Municipio de Rionegro – Secretaría de Educación bajo el medio de control de controversias contractuales, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA y contra el cual, la parte demandante formuló recurso de apelación.

En este sentido, dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ calvacheabogados@gmail.com, gerencia@fundacionprogres.com.co,
juridica@rionegro.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bf26ad99dc5c5834d1d9d02691b7eb6c9d620d552f934432a767296a9ac43c1

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 254

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Paula Andrea Ochoa Monsalve
Radicado	05001 33 33 025 2023 00152 00
Asunto	Da por no contestada la demanda – Decreta prueba de oficio

Revisado el expediente del proceso de la referencia se observa que el término de 30 días consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, luego de los 2 contemplados en los artículos 199 inciso 4, y 205 ibidem, para la contestación de la demanda notificada al señor Christian Duque Ochoa, vencieron el 19 de febrero de 2024¹, sin que se hubiera recibido respuesta alguna, lo que no impide que el proceso continúe con su trámite.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se torna necesario decretar prueba de oficio, la que se precisa para adoptar la decisión de fondo, consistente en lo siguiente:

Certificación expedida por la ARL SURA en la que se señale si con ocasión del fallecimiento del señor Roberto Antonio Duque Campuzano quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.136.548, se presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

En caso afirmativo deberá certificar si quienes solicitaron la prestación económica fueron los señores Paula Andrea Ochoa Monsalve identificada con cédula de ciudadanía No. 39.356.643 y Christian Duque Ochoa quien para el momento de la muerte del señor Duque Campuzano se identificaba con tarjeta de identidad 1.001.414.885 y en la actualidad con la cédula de ciudadanía No. 1.001.414.885. En caso de que se haya presentado algún otro peticionario, deberá informarlo.

Asimismo, deberá certificar a partir de cuando se hizo el respectivo reconocimiento, en qué porcentaje y cuantía y si en la actualidad los beneficiarios de la prestación económica continúan devengándola o si alguno de ellos ya no la percibe, cual es la razón para ello, además de señalar si en tal caso, operó acrecimiento a favor de los demás.

Adicionalmente, deberá allegarse copia íntegra de los documentos que componen el trámite pensional adelantado ante la ARL SURA.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "83ConstanciaVencimientoTerminos"

El oficio será remitido por la secretaría del Juzgado. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA en el caso del señor Christian Duque Ochoa.

Segundo. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO y por lo tanto, **REQUERIR** a la ARL SURA en los términos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniguacohenabogadossas@gmail.com,
paulamon308@gmail.com; yuneyver@gmail.com; paniaguapereira1@gmail.com; chriscd8a@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75ed93f56de14d43a0ad47cdc90819f980f31ac22a97d6ec521b1fcb91eeef**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.245

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	UNE EPM Telecomunicaciones S.A ESP
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00546 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción

I. SÍNTESIS DEL CASO

Se decide lo pertinente sobre la jurisdicción y competencia para conocer la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de UNE EPM Telecomunicaciones S.A ESP y en contra del Hospital General de Medellín con el fin de obtener el pago de unas facturas emitidas en el marco del contrato N°165 de 2016, celebrado entre las partes.

II. ANTECEDENTES

La parte interesada solicita librar mandamiento de pago en contra del Hospital General de Medellín, con el fin de obtener el pago de los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$54.372.334, contenido en la factura N° 20118672-76 por concepto de servicios Hosting prestado del 1° de junio al 30 del mismo mes de 2017.
2. Por la suma de \$1.846.880, contenido en la factura N°20126378-77 por concepto de Servicio Internet del mes de abril de 2018.
3. Por la suma de \$11.164.071, contenido en la factura N° 8000002789 por concepto de servicio Correo Office 365 por 1 mes del año 2019.

Sobre las anteriores sumas se exigen los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuentas pendientes y hasta el momento en que se verifique su pago total.

Las pretensiones se fundamentan, en síntesis, en los siguientes hechos:

El 22 de diciembre de 2016 las partes suscribieron el contrato N°165 de 2016, cuyo objeto era el siguiente: "(...) *prestar el servicios de Hosting dedicados de los*

servidores SAP y su almacenamiento en Data Center de UNE. (...) El alcance del objeto del presente contrato comprender prestar el servicio de Hosting para los servidores SAP (ambiente de desarrollo, calidad, productivo, sandbox, solman y capacitación), almacenamiento, servidores y backup, licenciamiento sistema operativo, administración sistema operativo y servicios de instalación, canal de conectividad (Lan to Lan) y canal de Internet para acceso remoto.”

Respecto al valor del contrato se pactó que sería “(...) *el que finalmente resulte de la sumatoria de los servicios efectivamente prestados emitidos dentro de la vigencia contractual.*” Para efectos presupuestales y fiscales se señaló como valor aproximado la suma de \$1.697.248.308 para comprender las vigencias correspondientes a 2016, 2017 y 2018. En todo caso el valor definitivo quedaba sujeto a los servicios efectivamente prestados y liquidados de acuerdo con las tarifas descritas en la cláusula quita y siguientes del contrato.

El contrato N°165 de 2016 fue modificado de manera sucesiva por las partes hasta el 1 de enero de 2020, fecha en que suscribieron la modificación N°8 con el objeto de adicionar el tiempo del contrato hasta el 31 de diciembre de dicho año y su valor en \$113.869.237.

Finalmente, se afirma que en virtud de la ejecución del contrato y los servicios efectivamente prestados, UNE expidió las facturas que sustentan la demanda que fueron presentadas oportunamente al Hospital General de Medellín, sin que haya procedido con su pago, soportándose así la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

III. CONSIDERACIONES

Conforme con los artículos 104 numeral 6 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*

En efecto, los artículos en cita concretan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a los procesos ejecutivos relacionados solamente con los siguientes eventos: (i) las providencias de condena impuestas por organismos de esta

jurisdicción; (ii) las providencias aprobadas de conciliaciones contencioso-administrativas; (iii) los laudos arbitrales en procesos en que fue parte una entidad pública; y, (iv) los contratos estatales. Como se observa esta delimitación no comprende el cobro de las facturas de servicios públicos, por lo que su conocimiento escapa a esta jurisdicción y se radica en la jurisdicción ordinaria por expreso mandato legal del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Esta posición ha sido avalada por la Corte Constitucional en Auto 708 de 2021 en el que definió el conflicto jurisdiccional suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil para conocer sobre el cobro de facturas de una empresa de servicios públicos al Municipio de Barbosa Santander. Sobre el tema advirtió el alto tribunal:

15. *Así, la Sala Plena observa que, en virtud del objeto de la jurisdicción y los títulos que son ejecutados al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, definidos en el artículo 104 y 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, las facturas de servicios públicos que se pretendan cobrar a las entidades públicas serán objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria.*

16. *A partir de lo anterior, en reciente decisión, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado indicó que “Sobre el conocimiento, o no, de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de controversias de naturaleza contractual o extracontractual de prestadores de servicios públicos domiciliarios no ha existido una línea unívoca. Sin embargo, recientemente, existe una posición aparentemente ausenten de discusión, que encuentra solución en el derecho positivo”¹. Estas posiciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, se han limitado a resolver situaciones específicas. Aquí, sostuvo que, “por ejemplo, en materia de controversias relativas a cláusulas excepcionales, debidamente incorporadas en contratos celebrados por prestadores de servicios públicos domiciliarios (artículo 31) o el ejercicio de prerrogativas propias de las autoridades públicas (artículo 33) dispuso que su conocimiento sería de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Por su parte, para el caso de procesos ejecutivos adelantados por prestadores de servicios públicos domiciliarios para hacer efectivo el pago de sus acreencias (artículo 130) dispuso que su conocimiento sería de la jurisdicción ordinaria**².*

Esta postura de la Corte Constitucional fue ampliada y reiterada recientemente a través del Auto 034 de 2024, providencia en el que recopila decisiones previas de la corporación sobre la competencia judicial para conocer sobre el cobro de facturas de servicios públicos domiciliarios y precisa que el conocimiento de dichos procesos ejecutivos no fue asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Advirtió el alto tribunal:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de septiembre de 2020. Exp.42003. CP. Alberto Montaña Plata.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de septiembre de 2020. Exp.42003. CP. Alberto Montaña Plata.

13. Por su parte, en los autos 680 y 686 de 2023, la Corte amplió el precedente del auto antes citado. En el sentido de señalar que la regla allí establecida “resulta aplicable en la medida en que el servicio de Internet, según el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 que modificó el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, es también un servicio público”³.

14. En esa oportunidad, aunque la regla de decisión fue delimitada a los casos en que la factura se derivaba de un contrato de prestación de servicios públicos “domiciliarios”, esta Corte considera que su aplicación puede extenderse a la prestación de servicios públicos en términos generales. De acuerdo con lo dispuesto en ese mismo auto, a partir de la lectura de los artículos 104 y 297 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos relacionados con (i) las providencias de condena impuestas por organismos de esta jurisdicción; (ii) las providencias aprobadas de conciliaciones contencioso administrativas; (iii) los laudos arbitrales en procesos en que fue parte una entidad pública; y, (iv) los contratos estatales. En ese sentido, el conocimiento de los procesos ejecutivos relacionados con servicios públicos en general no fue asignado a esa jurisdicción, razón por la cual debe darse aplicación a la regla de competencia residual de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 15 del CGP⁴.

Destaca el Juzgado a la luz de lo señalado por la Corte Constitucional, que bajo la égida de la Ley 1341 de 2009 y la Ley 2108 de 2021, la conectividad y el internet son reconocidos dentro del ordenamiento jurídico como servicios públicos, por lo que los aspectos relacionados con su facturación y cobro deben observar las mismas dinámicas aplicadas al cobro de los servicios públicos tradicionales.

Bajo estas consideraciones resulta claro que el proceso ejecutivo adelantado con amparo en las facturas del servicio público de conectividad e internet suministrado por UNE EPM Telecomunicaciones S.A ESP al Hospital General de Medellín, de acuerdo a las disposiciones legales y jurisprudenciales debe ser adelantado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, que dada la cuantía de las pretensiones corresponde al juez civil del circuito.

En este orden de ideas, el Juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso y dispondrá su remisión a los jueces civiles del circuito de Medellín.

Por lo expuesto, el Juzgado veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

³ Auto 680 de 2023.

⁴ *Ibíd.*

Primero. Declarar la falta de jurisdicción para conocer el proceso ejecutivo promovido por UNE EPM Telecomunicaciones S.A ESP en contra del Hospital General de Medellín.

Segundo. Estimar competente para conocer la actuación a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

Tercero. Remitir por secretaría el proceso a la oficina de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

Cuarto. Archivar las diligencias al quedar ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE⁵

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a528fb26bf632642f97334302f4dcad1cbdd9b6ab6bf5bb650a6f5552e2936d5**

Documento generado en 29/02/2024 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No. 202

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Angélica Hernández Duque
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2024 00047 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Luz Angélica Hernández Duque en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales FOMAG, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder

Se allega con la demanda el poder conferido por el demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”.

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)” con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3812aac094f9113f71cbd0ea105e6ed3a2330b3cc5a15784e565a7b73d7d9fdd

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 134

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lleras Bike y CIA SAS
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00511 00
Asunto	inadmite demanda por segunda vez

Se **INADMITE** la demanda presentada por Ana Milena Giraldo Agudelo en contra de Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Actos susceptibles de control judicial:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario son susceptibles de control judicial dentro del trámite de cobro coactivo

“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

Por su parte el artículo 101 del CPACA, señala que refiere:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito. (...)”

En atención a las normas trascritas es claro que son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los siguientes actos que se expidan dentro del proceso de cobro coactivo: **i)** los que decidan las excepciones; **ii)** los que ordenan seguir adelante la ejecución; y **iii)** los que liquidan el crédito; en concordancia, en los términos del artículo 833 del E.T., los demás actos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo permiten impulsar la actuación y, por ende, no son enjuiciables ante la jurisdicción.

Ahora bien, excepcionalmente el Consejo de Estado¹ ha considerado en reiteradas oportunidades que frente a otros actos proferidos en el trámite del proceso de cobro coactivo son susceptibles de control judicial, cuando a través de ellos se resuelven situaciones de fondo diferentes a los que determinan la obligación propia del título

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 31 de marzo de 2022. Exp. 26367, C.P. Milton Chaves García.

ejecutivo y que merecen ser controvertidas en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, debe analizarse cada caso en concreto para determinar si el acto administrativo proferido en un proceso de cobro coactivo, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas y particulares, por lo que excepcionalmente y según las particularidades del caso, sería posible que los administrados puedan controvertirlos, como el acto que aprueba un remate², en tanto modifica el dominio de un bien que se transfiere a un tercero.

Establecido lo anterior, revisada la demanda se observa que el apoderado judicial de la parte demandante pretende la nulidad del auto que libró el mandamiento de pago, el que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución, acorde con la norma trascrita y la jurisprudencia en cita, el auto que libra el mandamiento de pago no es susceptible de control judicial.

En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija y/o aclare la pretensión de nulidad invocada, respecto del auto que libró el mandamiento de pago o considere si omite tal pretensión, acorde con las normas referidas.

2. Medida Cautelar.

Revisado el escrito de la medida cautelar se observa que pretende el demandante que se suspendan los efectos de los siguientes actos administrativos contenidos en:

- El auto que libró mandamiento de pago radicado 2023302000140 del 28 de agosto de 2023
- Auto que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución radicado 202303120008283 del 30 de octubre de 2023.
- La suspensión de los efectos del acto administrativo por medio del cual se profirió liquidación oficial del vehículo, por cuanto mientras que se resuelve respecto de la legalidad del acto administrativo, el vehículo no podrá movilizarse por las calles del país lo que genera un perjuicio irremediable.

Es menester advertir que no podría el despacho suspender los efectos de los actos administrativos que no se encuentren aquí demandados; y respecto de los actos enjuiciados, se observa que uno de los actos sobre los que se solicita suspender los efectos es el acto que libró el mandamiento de pago, el que como se explicara en el numeral anterior no es susceptible de control judicial, razón por la cual deberá reformularse la medida cautelar solicitada.

De otro lado, considera el despacho necesario precisarle al apoderado judicial de la parte demandante que conforme con lo dispuesto por el artículo 101 del CPACA que, si bien

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 12 de noviembre de 2015, Exp. 20881, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

la admisión de la demanda no suspende el cobro coactivo, solo procede la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo cuando:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. **A solicitud del ejecutado**, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. **Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.**

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

ⁱ Asesoresaliados@hotmail.com;

Firmado Por:
 Luz Myriam Sanchez Arboleda
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Contencioso 025 Administrativa
 Medellín - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d2461125531a91e40389ced3e280af512fa74fb076ae07c881d246496d35b9**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (20234)
Auto de sustanciación No. 135

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Demandado	Martha Helena del Niño Jesús Escobar Restrepo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00544 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura en contra de la señora Martha Helena del Niño Jesús Escobar Restrepo el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Acorde con lo dispuesto por los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 del CPACA, los hechos y pretensiones deberán expresarse con claridad y precisión. Se precisa señalar que conforme con la técnica jurídica los hechos de la demanda corresponden al relato que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales no refieren normas ni transcripciones, pues para ello se cuenta con el acápite de fundamentos de derecho.

De la lectura de la demanda, se observa que se efectúa un relato extenso que mezcla hechos del proceso penal y las etapas surtidas en el medio de control de reparación directa de primera y segunda instancia, por lo que se requiere a la parte demandante circunscribir el recuento fáctico y jurídico al medio de control por el que se demanda, esto es, el de repetición.

Con relación a las pretensiones se observa que en el escrito principal se determinó el monto en \$149.226.210 y posteriormente en la reforma se indica un valor diferente, por lo que se requiere aclarar la pretensión aludida.

2. también se observa que si bien se aportó copia de la decisión que profirió la otrora Juez 19 Penal del Circuito de Medellín, hoy demandada, para efectos de determinar la competencia deberá el apoderado judicial de la parte demandante señalar conforme los archivos que reposen en la entidad el domicilio del demandado o el último lugar donde se prestó o debió prestar el servicio el agente estatal.

3. Poder

De conformidad con el artículo 74 del CGP El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**

Se allega con la demanda el poder conferido por el demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que el documento no señala el medio de control ni con ocasión a qué se confiere, sólo indica que se otorga para la representación judicial; en consecuencia, se le requiere para que allegue mandato que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá el apoderado judicial de la parte demandante, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica, indicada en la demanda para efectos de notificación personal de la demandada y allegará además las evidencias correspondientes, en donde se advierta que ha cruzado mensajes de datos a través de dicho correo con la demandada.

5. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

6. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 1° de marzo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

ⁱ Correo: juridmed06@cendoj.ramajudicial.gov.co; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Firmado Por:
 Luz Myriam Sanchez Arboleda
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Contencioso 025 Administrativa
 Medellín - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92352dcca9a6eb74e7c16f9279bc7913371d4bd603321de0544b5ea6e5082633**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No. 136

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Silvia Elena Sierra Martínez
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00001 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Silvia Elena Sierra Martínez en contra del Municipio de Bello y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con lo dispuesto por los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 del CPACA, los hechos, pretensiones deberán expresarse con claridad y precisión; conforme a la técnica jurídica los hechos de la demanda corresponden al relato elocuente que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales no refieren a apreciaciones subjetivas, ni transcripciones de historias clínicas o normar, pues para ello se cuenta con el acápite de fundamentos de derecho.

De la lectura de la demanda, se observa que se efectúa un relato extenso que genera confusión, repitiendo hechos y saltándose numerales del 18 al 20, del 34 al 36, del 36 al 38, al igual que los enunciados correspondientes a los acápites del 1 hechos pasa al numeral 7 titulado descripción del daño. Por lo anterior se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que sintetice, organice y concrete los hechos y pretensiones de la demanda.

Respeto de las pretensiones se observa, lo siguiente:

E. PRETENSIONES

Se exigirán las siguientes pretensiones:

Ante el Daño Antijurídico producido a la demandante y a su núcleo familiar se solicita las siguientes pretensiones correspondientes a la Reparación Directa

1. Lo solicitado por Perjuicios Materiales correspondiente a Daño Emergente y Lucro Cesante según Relación que se Adjunta a este memorial.

2. Lo Solicitado correspondiente a la liquidación de todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta cuando se radique la solicitud de conciliación, así mismo se ordene que se paguen todos los aportes al sistema general de seguridad social (salud, riesgos laborales), incluyendo la indemnización que indica el art. 65 por el no pago de la seguridad social.

3. Lo solicitado por Perjuicios inmatereales correspondiente a Perjuicios Morales según la Relación que se Adjunta a este memorial.

4. Ajuste salarial sado que estaba muy por debajo de las secretarias de colegio y ella estaba nombrada como secretaria ejecutiva para el despacho, donde sin desmeritar el trabajo de las secretarias de colegio, las responsabilidades laborales requerían compromisos muy elevados.

Se precisa que no existe dentro del documentos allegados, ningún memorial anexo que permita definir el monto de las pretensiones que irroga, por lo que se hace necesario que el apoderado determine el monto de las pretensiones que pretende le sean reconocidas.

2. De conformidad con el artículo 140 del CPACA el Estado responderá por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En aras de establecer la omisión, hecho y operación administrativa, así la caducidad del medio de control se requiere al apoderado judicial de la parte demandante informe exactamente la fecha en que se configura el daño y el hecho, omisión u operación que lo ocasiona, ello por cuanto se alude que el medio de control persigue la reparación de perjuicios ocasionados por el acoso laboral y la condición especial de enfermedad de la demandante; no obstante, no se establece cuando se configuró.

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Revisada la demanda se observa que no se allegó con la demanda constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad ante la procuraduría judicial delegada para asuntos administrativos, por lo que se requiere al apoderado aporte dicho requisito.

4. **Poder:** Se indica en las pretensiones de la demanda que el reconocimiento de los daños se solicita para la demandante y su núcleo familiar, no obstante, de los documentos aportados, solo se advierte el poder conferido por la señora Silvia Elena Sierra Martínez, sin que se aporte ningún otro mandato adicional; así las cosas, de integrar el grupo de demandantes otras personas deberá aportar los poderes que lo acrediten para actuar en representación de los derechos e intereses de las mismas.

Se recuerda al apoderado que de conformidad con el artículo 74 del CGP El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**

5. Cuantía.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162, en concordancia con el artículo 157 del CPACA, cuando se requiera determinar cuantía para efecto de la competencia la demanda deberá indicarla. Revisado el escrito de demanda no se advierte ningún acápite que la determine, por lo que se requiere al apoderado para que la estime en atención a las precisiones que para el efecto le exige el CPACA.

6. Remisión de la demanda y anexos al demandado:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá el apoderado judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, ello por cuanto no obra en el expediente prueba de haberse remitido a los correos establecidos **para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas notificacionesjudici@bello.gov.co

7. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

8. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

ⁱ Correo: carlitosgill@hotmail.com;

Firmado Por:
 Luz Myriam Sanchez Arboleda
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Contencioso 025 Administrativa
 Medellín - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cbd2f9c8474cee097806a7556dad5aefc52f4b48788a608523917e08e1401e**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 186

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Eugenia Patiño Castrillón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00192 00
Asunto	Incorpora expediente administrativo y corre traslado Art. 277 CGP

Dado que la entidad cumplió con el requerimiento de aportar los antecedentes administrativos¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver archivo denominado "19RespuestaOficio" que hace parte del expediente digital.

² procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68172952d2175941de1a6e6c79862ab91f043219e7fea5eba9fe736ce90105d0

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 187

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Paula Andrea Buitrago Franco y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00572
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado

Advierte el Despacho que la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro dio respuesta al oficio 13 del 2024 señalando que la investigación disciplinaria requerida fue remitida a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Antioquia¹, la Fiscalía General de la Nación aportó copia del expediente identificado con el radicado 056156000364202200242², y la Policía Nacional allegó copia del expediente de investigación disciplinaria número EE-DEANT-2022-239³, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora las pruebas allegadas y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE⁴

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver archivos denominados "40RespuestaProcuraduriaOficio13" y "41AnexoRespuestaProcuraduriaOficio13" que hacen parte del expediente electrónico.

² Ver archivos identificados con los indicativos "42" a "46" que hacen parte del expediente electrónico.

³ Ver archivos identificados con los indicativos "47" a "54" que hacen parte del expediente electrónico.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;
MEVAL.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; carolina.echeverri1119@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f6215926c1493e48ada6cdfc22d328c44ca58c8d48db120638bf161cb36cd28

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 203

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho lesividad
Demandante	Juan Carlos de Jesús Arango Mejía
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00196 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado

Advierte el Despacho que la entidad requerida remitió¹ lo solicitado respecto del certificado sobre trazabilidad –Hoja de Estudio-, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver archivos de la carpeta denominados “19RespuestaPruebaOficioDepartamentoAntioquia”, “20RespuestaPruebaOficioDepartamentoAntioquiaAnexo1”, “21RespuestaPruebaOficioDepartamentoAntioquiaAnexo2”, “22RespuestaPruebaOficioDepartamentoAntioquiaAnexo3”, “23RespuestaPruebaOficioDepartamentoAntioquiaAnexo4” y “24RespuestaPruebaOficioDepartamentoAntioquiaAnexo5” que hacen parte del expediente digital.

² t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, jorge.agudelo@antioquia.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f9093a226432f5ae1da8b04b51bb5bce757d75680553d676fb5b37ea3c2f38**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No.186

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Lucía Cifuentes de Mesa
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y Fundación Clínica del Norte
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00628 00
Asunto	Ordena requerir.

Por medio de memorial allegado el 09 de febrero de la presente anualidad, la parte demandante se pronunció sobre el dictamen pericial aportado por el CENDES el 12 de diciembre del 2023. Ahora bien, con el fin de decidir lo concerniente sobre la contradicción del dictamen referenciado, que se encuentra regulado en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que el Centro de Estudios en Derecho y Salud indicó que únicamente se pagó la entrega del dictamen escrito, es necesario **REQUERIR** al CENDES para que en el término de cinco (5) días informe a cuanto ascendió el valor de honorarios pagados y que entidad realizó dicho pago. El requerimiento será comunicado a través de oficio por la secretaria del juzgado.

Igualmente se **REQUIERE** a las entidades demandadas ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y Fundación Clínica del Norte, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto alleguen el respectivo comprobante de consignación de los honorarios pagados al CENDES.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualesamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ expertos.pensiones@gmail.com; notificaciones@prietopelaez.com;
notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com; juridico@segurosdelestado.com;; gloria.riosb@gmail.com;
notificaciones@hsjdrionegro.com; notificaciones.jfav@hotmail.com; oficina.101@hotmail.com;
jfarbelaezv@une.net.co; notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com;
asistentejuridico@vjabogados.com.co;

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

procuradura168judicial@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5597e1c94c6038e815cd9b7f1f321ea1700f70a1e03095aa49f701d287d4ef**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio No. 252

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Milena Manco Rivera
Demandado	Municipio de Bello - Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 025 2024 00003 00
Asunto	Rechazo de plano

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por el apoderado de Sandra Milena Manco Rivera en contra de Municipio de Bello - Secretaría de Movilidad, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 0000486288 de 03 de abril de 2023 y 0000493787 del 20 de abril de 2023 que declaran la responsabilidad frente a unas infracciones de tránsito y que a título de restablecimiento de derecho se deje sin efecto el acuerdo de pago establecido en la Resolución N° 93777 frente a las sanciones mencionadas anteriormente (Resoluciones N° 0000486288 de 03 de abril de 2023 y 0000493787 del 20 de abril de 2023).

Por medio del auto del 1° de febrero del año que cursa, se inadmitió la demanda solicitando a la parte actora que indicara la fecha exacta en la que tuvo conocimiento de las Resoluciones N° 0000486288 de 03 de abril de 2023 y 0000493787 del 20 de abril de 2023; adicionalmente se le solicitó aportar copia de la Resolución N° 93777 que contiene el acuerdo de pago. Por último, se le solicitó determinar la cuantía.

A través de memorial y dentro del término legal, la parte demandante allega memorial de subsanación en el que indica que su poderdante por medio de la página del SIMIT tuvo conocimiento de la existencia de las resoluciones sancionatorias, más no de su contenido, refiere que posteriormente, para la fecha 01 de agosto de 2023 le fue entregada copia de los actos administrativos, y como se le solicitó, aportó copia del acuerdo de pago contenido en la Resolución N° 93777.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a analizar los tópicos esenciales de la citada demanda a fin de decidir en torno a su admisión, inadmisión o rechazo.

Los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad son las Resoluciones N° 0000486288 de 03 de abril de 2023 y 0000493787 del 20 de abril de 2023 mediante las cuales se declaró la responsabilidad frente a unas infracciones de tránsito, adicionalmente, se solicita se deje sin efectos la Resolución N° 93777 a través de la cual se estableció un acuerdo de pago respecto de las resoluciones sancionatorias.

Tal como se indicó, la demanda fue inadmitida debido a que no se tenía claridad frente a la fecha en la cual la actora tuvo conocimiento de las resoluciones sancionatorias, pues con la demanda se limitó a decir que las conoció a inicios de septiembre, sin determinar una fecha exacta, además se hizo mención de la suscripción de un acuerdo de pago bajo la Resolución N° 93777 pero no se indicó la fecha, ni fue anexado el acto administrativo, por lo que se requirió al respecto.

En el memorial de subsanación, se reitera lo expresado en la demanda y es que la actora no asistió a las audiencias toda vez que no fue enterada de la fecha de realización de las mismas, por lo que el conocimiento del contenido de los actos administrativos sancionatorios lo obtuvo después, cuando le fueron entregadas las copias de los mismos, señalando como fecha el 01 de agosto de 2023, razón por la que aclara que corrige en la demanda el acápite de caducidad en los siguientes términos:

Entendiendo la notificación como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, mi poderdante conoció el contenido de los actos administrativos en cuestión (se notificó), el día 01 de agosto de 2023, al acercarse a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad solicitando copia de los mismos, y bajo este entendido, y teniendo presente la suspensión de términos de caducidad que operó con la solicitud de conciliación presentada el 02 de noviembre de 2023 y ante la declaración de fallida el día 12 de

diciembre de 2023 por la imposibilidad de llegar a un acuerdo, los términos se reanudaron el día 13 de diciembre y se suspendieron nuevamente en razón de la vacancia judicial.

Con base en lo expuesto, no ha operado la figura de la caducidad para la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora, respecto de la Resolución N° 93777 la cual obra en el archivo denominado "13SubsanaDemandaAnexo" y que fue remitida en mensaje de datos al día siguiente a la remisión de la subsanación, se observa que la actora solicitó facilidad de pago frente a los comparendos D05088000000037089819 del 15/12/2022 y

D0508800000037357182 del 06/01/2023, los cuales efectivamente corresponden a las resoluciones sancionatorias N° 0000486288 de 03 de abril de 2023 y 0000493787 del 20 de abril de 2023, tal como se observa en el archivo "04DemandaAnexos, folios 23 a 26", acto administrativo que fuera suscrito el 25/05/2023, justamente el día que le correspondía realizar el primer pago por valor de \$ 725.000 pesos como condición para que le fuera concedida la facilidad de pago.

Para el despacho es claro que la suscripción de un acuerdo de pago frente a las Resoluciones N° 0000486288 de 03 de abril de 2023 y 0000493787 del 20 de abril de 2023, implica que el deudor – sancionado- tuvo indefectiblemente conocimiento de las mismas en ese momento, pues resulta muy poco creíble sostener que una persona acude a solicitar facilidad de pago respecto de unas multas de tránsito sin tener conocimiento si es el sancionado, la fecha de las mismas, la infracción y la multa que ello le acarrea.

Dicha situación pone en evidencia que lo pretendido en el proceso es encubrir la caducidad, pues como ya se anotó, inicialmente la actora indicó que tuvo conocimiento de las resoluciones sancionatorias en el mes de septiembre, sin expresar fecha exacta, hizo mención de la Resolución N° 93777 a través de la cual se suscribió el acuerdo de pago sin referirse a la fecha y tampoco la anexó, solo hasta que le fue inadmitida la demanda la allegó y además aclara que su mandante solo tuvo conocimiento de los actos administrativos hasta el 01 de agosto de 2023, es decir, se retracta del mes de septiembre y busca encajarlo en un mes donde no haya operado la caducidad para incoar el medio de control.

De conformidad con el Artículo 164 del CPACA, sobre la Oportunidad para presentar la demanda establece:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la **nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrillas fuera de texto).*

A su turno, el Artículo 169 ibídem dispone:

Artículo 169. *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

De acuerdo a lo mencionado y realizando el análisis lógico para determinar si en efecto ha operado la caducidad, se observa que la accionante como mínimo tuvo **conocimiento de las resoluciones sancionatorias el día de la suscripción del acuerdo de pago, es decir, el 25 de mayo de 2023**, por lo tanto, tenía como plazo para radicar la demanda hasta el 26 de septiembre de 2023 y como se verifica en el archivo denominado “04DemandaAnexos”, la conciliación se solicitó el 02 de noviembre de 2023, siendo celebrada el 12 de diciembre del mismo año, lo anterior indica que inclusive cuando se presentó la solicitud de conciliación, la caducidad de la acción ya había operado por lo que ni siquiera se alcanzó a interrumpir el término.

Sobre la figura de la caducidad, el Consejo de Estado¹ ha manifestado:

“Así las cosas, la caducidad hace referencia al término dentro del cual el interesado tiene la posibilidad de ejercer el derecho de acción, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y racionalizar su ejercicio, so pena de que adquieran firmeza y no pueda controvertirse judicialmente.

En suma, el Juzgado considera que de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, la presente demanda debe ser rechazada de plano, debido a que ha operado la caducidad, pues del análisis realizado surge de manera evidente que a lo sumo, irremediablemente, tuvo que haber conocido de los actos administrativos que determinaron las infracciones, en la fecha que suscribió el acuerdo de pago, entendiéndose que se notificó por conducta concluyente, pues como se señalara previamente, si suscribió el acuerdo de pago, era porque conocía el contenido de los actos administrativos que le impusieron la infracción.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló Sandra Milena Manco Rivera en contra del

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A. Radicado 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18) Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Municipio de Bello - Secretaría de Movilidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Lisbey Julieth Higueta Gil con T.P. 363.163 del C.S. de la J en los términos del poder allegado.

TERCERO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, Una vez en firme esta decisión; así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

² sandramanco6@gmail.com, Lisbey_11@hotmail.com, notificacionesjudici@bello.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc2b226c6786a9bb87f86dcec13bfd6d8b1d9c837f5571d9d2517774c6ced5c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 201

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Blanca Cecilia Vanegas Álvarez y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00313 00
Asunto	Requiere apoderada de Colpensiones

Revisado el expediente se observa que por auto del 8 de febrero de 2024¹ el despacho se pronunció acerca de las excepciones propuestas, fijó el litigio y decretó pruebas.

Fue por ello que en la providencia, según lo pedido por la señora Blanca Cecilia Vanegas Álvarez, se ordenó que el representante de Colpensiones rindiera informe escrito bajo juramento, prueba de la que se dijo, se daría el tratamiento consagrado en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

El oficio dirigido a la entidad solicitando lo correspondiente, fue emitido el 16 de febrero de la presente anualidad², siendo remitido el mismo día³ según consta en el expediente.

Posteriormente, esto es, el 23 de febrero de 2024 fue remitida presuntamente una respuesta por parte de la entidad demandante según se observa en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “49ConstanciaRecepcion”, “50ConstanciaRecepcion” y “51ComunicacionColpensiones”, sin embargo, no es posible acceder a su contenido debido a que lo que se indica por la entidad a fin de visualizar la respuesta es lo siguiente:

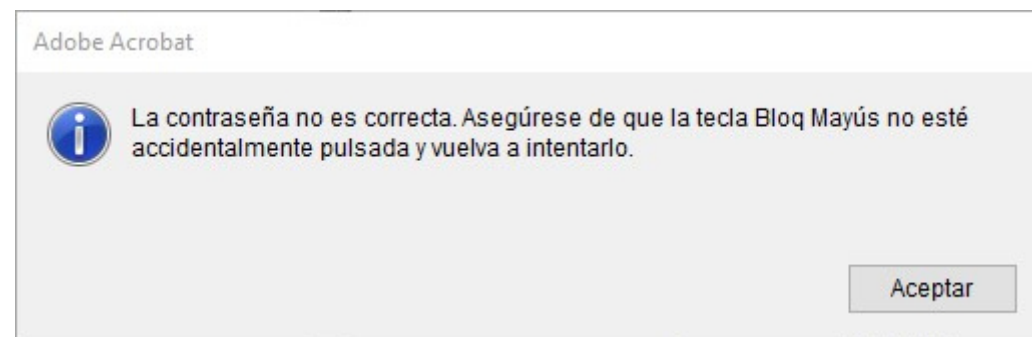
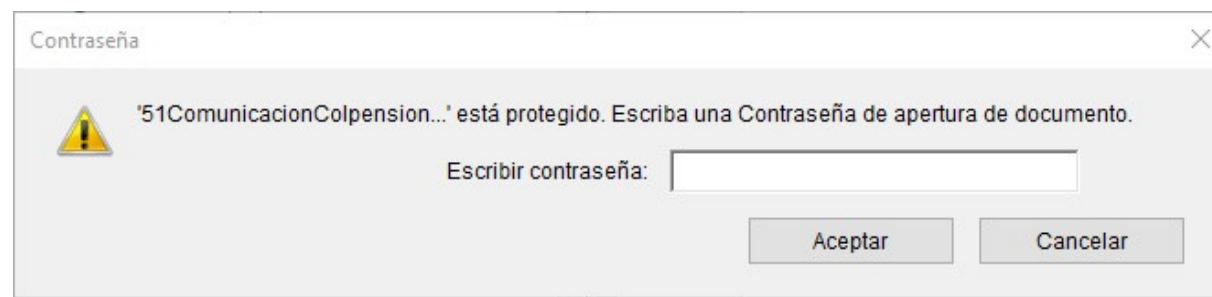
“... nos permitimos informarle que adjunto a este correo, se hace entrega de la respuesta con radicado de salida número 2024_3521391. Tenga en cuenta que para abrir los archivos adjuntos debe hacer doble click en el documento, elegir la opción “abrir archivo” e ingresar el número de documento de identidad del causante o titular del derecho (sin puntos). Este correo fue enviado automáticamente, agradecemos no responder o contestar este mensaje; en caso de requerir mayor información lo invitamos a visitar nuestro sitio web oficial www.colpensiones.gov.co, en donde encontrará todos los canales de comunicación que tenemos disponibles para usted”.

Así entonces, se desconoce cuál es el número de identidad que debe ser ingresado a la comunicación, máxime que el despacho intentó abrir el archivo ingresando el número de cédula de la señora Vanegas Álvarez, esto es, 42675508, por considerar que es el que debía ser utilizado e inmediatamente aparece el mensaje que señala que “la contraseña no es correcta”:

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “46PronunciamientoExcepcionesFijaLitigioDecretaPruebas”.

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “47Oficio23InformeBajoJuramentoColpensiones”.

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “48ConstanciaRemisionOficio23InformeBajoJuramentoColpensiones”.



En consecuencia, se requiere a la abogada de Colpensiones para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, informe al Despacho, cual es la contraseña que permite abrir el archivo visible dentro del expediente en el denominado “51ComunicacionColpensiones” y en todo caso, para que la entidad demandante envíe nuevamente la respuesta en un formato que no exija contraseña para su visualización, aspecto que también la apoderada requerida debe informarle a su representada, lo que debe acreditar dentro del mismo término señalado para cumplir lo ordenado.

Finalmente se informa que se establece como medio oficial de contacto del juzgado, el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la Circular PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de marzo de 2024, los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que se podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

En tal sentido, se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE⁴

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
cgomezd@hotmail.com; bcvanegas28@gmail.com; johncesarmoraleshernandez@gmail.com;

**Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f467c4ba0e8dec44e97690823bf2e4a916cf7fc57f647506fb99f6b80e6fd5**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 243

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Santis Otis Álvarez Ibáñez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00176 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas. Frente a los medios exceptivos presentados por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo es pertinente pronunciarse acerca de la excepción de inepta demanda y respecto de las excepciones presentadas por el Departamento de Antioquia solo resulta pertinente que el despacho se pronuncie sobre la de falta de integración del litisconsorcio, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de inepta demanda por inexistencia de acto ficto

El Departamento de Antioquia refiere en la excepción que en el presente asunto se configura una inepta demanda por cuanto no existe acto ficto, esto, teniendo en cuenta que el 05 de abril de 2022 se dio respuesta a la solicitud realizada por la parte actora y que por tanto, es dicho acto el demandable.

La excepción será denegada teniendo en cuenta que si bien efectivamente existió una respuesta a la solicitud realizada por la parte activa, la misma, tal como se puede evidenciar en el folio 58 del archivo denominado "11ContestacionDdemandaDeptoAntioquia" es un simple acto de trámite, no es un acto administrativo que cree, modifique o extinga obligaciones, pues en la misma únicamente se le informa al demandante que lo pretendido fue remitido a la Fiduprevisora, por tanto, como se constata, en dicha comunicación no existe pronunciamiento de fondo que resuelva de forma positiva o negativa lo solicitado, consecuentemente frente a la solicitud realizada por el extremo activo sí se configura un acto ficto.

Excepción de falta de integración del contradictorio

Expone el Fondo demandado que debe integrarse el contradictorio con el Departamento de Antioquia / Secretaría de Educación de Antioquia con el fin de que no se produzca una nulidad en la sentencia.

La excepción será negada teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra también demandada la entidad territorial mencionada, por lo tanto, por sustracción de materia se niega la excepción presentada.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de que se demuestre la mora, se deberá determinar cuál es la entidad responsable de la causación a efectos de asumir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS Y ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Pruebas de la parte demandada Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDdemandaDeptoAntioquia", visibles en los folios 29 a 60 del mismo archivo. Se observa que entre lo aportado no se encuentra el expediente administrativo.

Frente a ello el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad en cabeza de la entidad demanda de aportar los antecedentes administrativos, sin embargo, observa el Despacho que con la prueba documental allegada por la parte demandante es suficiente para resolver de fondo la fijación del litigio, sin embargo, en caso de considerar que el expediente administrativo sí es necesario para dictar sentencia, se requerirá al apoderado del ente territorial demandado para que lo aporte so pena de las sanciones que dispone el artículo referenciado.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El Fondo demandado únicamente solicita tener como pruebas las allegadas al plenario, sin aportar ninguna.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico 050013333025202300176.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de inepta demanda y de falta de integración del contradictorio, propuestas por el Departamento de Antioquia y por el FOMAG respectivamente, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “16AnexoContestacionDemandaFomag3”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Leonel Giraldo Álvarez con T.P. 88.367 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 31 del archivo denominado “11ContestacionDdemandaDeptoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; leonelyliliana8@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d64c8ed4e09d7297ddd810f8394fd38fc368a6fba4f964aff15dfd8a4190c6

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 251

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	INMEL INGENIERÍA S.A.S
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00506 00
Asunto	Resuelve reposición y concede apelación

Resuelve el juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante INMEL INGENIERÍA S.A.S en contra del auto interlocutorio N° 096 del 01 de febrero de 2024 que rechazó la demanda por no subsanar los requisitos en el término concedido para ello.

1. ANTECEDENTES

A través del auto de sustanciación N° 1048 del 07 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda presentada por INMEL INGENIERÍA S.A.S en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por lo cual de conformidad con el artículo 170 del CPACA se le concedió el término de 10 días, para la subsanación so pena de rechazo.

Mediante auto interlocutorio N° 096 del 1° de febrero de 2024, el despacho rechazó la demanda por no haberse cumplido con lo solicitado.

El 02 de febrero de 2024, se recibió de la parte demandante mensaje de datos donde se solicitaba la revisión del rechazo de demanda toda vez que según se indicó, la demanda fue subsanada el 22 de diciembre de 2023 a través de memorial enviado a la dirección electrónica memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El 06 de febrero de 2024 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio N° 096 del 01 de febrero de 2024 que rechazó la demanda por no subsanar los requisitos en el término concedido para ello. Sostiene el apoderado que no es dable que el juzgado rechace la demanda toda vez que la misma fue subsanada el 22 de diciembre de 2023 al correo dispuesto para ello, es decir, memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a la Procuraduría por lo que solicita se revoque la decisión.

Con el propósito de resolver el recurso de reposición, a través de auto del 15 de febrero de 2024 se requirió al coordinador de la oficina de apoyo judicial para que informe si para el 22 de diciembre de 2023 se recibió memorial de subsanación o si para esa fecha el correo se encontraba bloqueado debido a la vacancia judicial.

El 23 de febrero de 2024 se recibió respuesta de parte de la oficina de apoyo judicial donde se indicó:

“el bloqueo de los correos de memoriales por vacancia judicial se realizó desde la 20 diciembre de 2023 hasta el 11 de enero de 2024 como se puede apreciar en el siguiente mensaje del área de soporte de correo del CSJ. Cualquier certificación al respecto debe ser solicitada al área de soporte de correo mencionada”.

Repuestas de Auto Gestión: Mesa de Ayuda Correo Electrónico y Office365
Para: Recepción Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
Jue 11/01/2024 12:52

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
MESA DE AYUDA DE CORREO ELECTRÓNICO Y OFFICE 365

Apreciado usuario Recepción Memoriales Juzgados Administrativos Antioquia - Medellín la solicitud fue procesa y puede tardar un máximo de 1 hora en iniciar el desbloqueo.

CUENTA DE CORREO	TIPO DE BLOQUEO	FECHA BLOQUEO	FECHA DESBLOQUEO	ESTADO
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co	Vacancia Judicial	12/20/2023 12:00 AM	1/10/2024 11:59 PM	Bloqueado

[INGRESO A LA APLICACIÓN](#)

2. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario, por su parte el artículo 243.1 ibídem establece que el auto que rechace la demanda es apelable.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA, remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por estados el 02 de febrero de 2024, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 07 de febrero del presente año, siendo radicado el 06 de febrero, por lo que fue presentado oportunamente.

Dando cuenta del trámite adelantado hasta el momento, procede el juzgado a resolver el recurso en los siguientes términos:

El recurrente solicita se revoque la decisión frente al rechazo de la demanda, pues argumenta que el 22 de diciembre de 2023, subsanaron los requisitos a través de memorial remitido a la oficina de apoyo, para lo cual aporta los respectivos pantallazos del envío del mensaje de datos.

Tal como se señaló, mediante auto de sustanciación del 07 de diciembre de 2023, el cual fue notificado por estados el 11 de diciembre, se inadmitió la demanda presentada por INMEL INGENIERÍA S.A.S en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por lo cual de conformidad con el artículo 170 del CPACA se le concedió el término de 10 días, para la subsanación so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta la fecha de notificación por estados, los días con los que contaba la parte para subsanar la demanda, empezaban a correr el 12 de diciembre y se extendían hasta el 19 del mismo mes, es decir, en dicho periodo transcurrieron 6 días hábiles; dado que el 20 de diciembre iniciaba la vacancia judicial, los términos se volvieron a reanudar el 11 de enero de 2024, por lo tanto, el demandante tenía hasta el 16 de enero de los corrientes para subsanar los requisitos para la admisión.

Según manifiesta el demandante, éste cumplió con los requisitos para la admisión el 22 de diciembre de 2023 a través de memorial enviado al correo electrónico dispuesto para ello, es decir, memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, una vez el despacho constata en el sistema SAMAI el ingreso de memoriales de subsanación no se observa ninguno, por lo que se procede con el rechazo de la demanda tal como se verifica en el siguiente cuadro.

01/02/2024 17:00:01	02/02/2024	Fijacion estado	JHR-
01/02/2024 16:14:03	01/02/2024	Auto rechazando la demanda	JHR-NO SUBSANO - Cuad:1
07/12/2023 18:09:23	11/12/2023	Fijacion estado	JHR-
07/12/2023 16:35:57	07/12/2023	Auto inadmitiendo la demanda	JHR-Concede término para subsanar - Cuad:1
29/11/2023 0:00:00	29/11/2023	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL mié...

Ahora, verificada la respuesta dada por el coordinador de notificaciones y reparto de la oficina de apoyo, para la fecha en que manifiesta el apoderado radicó el memorial de subsanación, es decir, el 22 de diciembre de 2023, los despachos ya se encontraban en vacancia judicial, lo cual se insiste tuvo lugar desde el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, razón por la cual el correo donde se radican los memoriales se encontraba bloqueado y por consiguiente los mensajes de datos que fueron enviados en dicho lapso de tiempo, no ingresaron al correo, en el siguiente cuadro se puede verificar la fecha y hora en que se bloqueó y desbloqueó la cuenta de memoriales.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
MESA DE AYUDA DE CORREO ELECTRÓNICO Y OFFICE 365

Apreciado usuario Recepción Memoriales Juzgados Administrativos Antioquia - Medellín la solicitud fue procesa y puede tardar un máximo de 1 hora en iniciar el desbloqueo.

CUENTA DE CORREO	TIPO DE BLOQUEO	FECHA BLOQUEO	FECHA DESBLOQUEO	ESTADO
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co	Vacancia Judicial	12/20/2023 12:00 AM	1/10/2024 11:59 PM	Bloqueado

En el presente caso, llama la atención del despacho que el apoderado haya enviado el correo con la subsanación de la demanda en el periodo de vacancia judicial puesto que dicha situación **se trata de un hecho notorio** para los profesionales en derecho y más frente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que durante las fechas citadas disfrutaban de su periodo de vacaciones colectivas.

Además se debe tener en cuenta que el recurrente solo aporta los pantallazos de la remisión del correo electrónico, pero no acredita el acuse de recibido del correspondiente mensaje de datos, situación que es claro no lo puede hacer dado que la cuenta se encontraba bloqueada, por lo que el despacho no puede tener por subsanados los requisitos de la demanda más aun cuando pudo haber radicado el memorial hasta el 16 de enero del año en curso y no lo hizo y corresponde al apoderado estar al pendiente del trámite del proceso que tiene a su cargo.

Por lo anterior, se considera que no existen fundamentos para reponer la decisión tomada en auto del 01 de febrero de 2024, siendo procedente conceder el recurso de apelación frente al mismo de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

El recurso se concede en el efecto suspensivo, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo antes señalado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio N° 096 del 1° de febrero de 2024, que rechazó la demanda presentada por INMEL INGENIERÍA S.A.S en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONCEDER en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra del auto del 1° de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificaciones@inmel.co, andres.velez@inmel.co, susana.cervantes@inmel.co,
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823859967afdbbdf89a130c1c8676d705b2fc09ded6a9ef86472aaa425343b**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 198

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Patricia Meneses Vergara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00027 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Sandra Patricia Meneses Vergara en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 1º de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacb5412d56782d1b24b107b8c1ed16ca7b756e45a2e43a35854cf0e42187eee**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 200

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Esther Riaño Villamizar
Demandado	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2024 00031 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Esther Riaño Villamizar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Margie Estefanie Fagua Riaño, con T.P. No. 335.435 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/> y de los sujetos procesales los siguientes correos: margiefagua@gmail.com; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4a489ecd63b0c87db69e9dad361214beab7f03448e355771101b5ff88b03db**

Documento generado en 29/02/2024 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 199

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Myriam Berrío Flórez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00040 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Olga Myriam Berrío Flórez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, con T.P. No. 362.438 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notjudicialprotjucol@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ba400a46889c9d8502c426a101b1f8198d656bd5a808df0799a6a8e7138700**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 241

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Cecilia Gallego Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00125 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda /Termina proceso/ No condena en costas.

Mediante memorial del 07 de diciembre del 2023, el apoderado de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría el 14 de febrero de la presente anualidad, según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones

dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido Diana Cecilia Gallego Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; andrea.garcia@medellin.gov.co; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notjudicialprotjucol@gmail.com.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fb2c5f86c40a8c3226bbad540e139fb3c1bc8feae13da281d53b9a61082610**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 241

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalí Álvarez Avendaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00154 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda /Termina proceso/ No condena en costas.

Mediante memorial del 23 de octubre del 2023, el apoderado de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertirse del desarrollo de jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem; siendo así, debe manifestarse que el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que el apoderado de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla**

virtual del aplicativo SAMAI, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido Natalí Álvarez Avendaño en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ roartizabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesos@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; andrea.marin@medellin.gov.co; t_dbarreto@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1442545caae4d548126283bee008a7a827392a39786c33bcf3221670560d5e**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 240

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Yepes González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00356 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda /Termina proceso/ No condena en costas.

Mediante memorial del 20 de febrero del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

Se prescindió de correr traslado por secretaría de la solicitud de desistimiento, pues la parte demandante acreditó remitir la solicitud a los demás sujetos procesales¹, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

¹ Ver archivo denominado “33ConstanciaRecepcion” que hace parte del expediente electrónico.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido Adriana María Yepes González en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 01 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; criscor90@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487c18c6e8dcb20292a640c65d9ecca07e4f1c9c5f36b56a0b9577870e95926**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 253

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Irene García Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00365 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda /Termina proceso/ No condena en costas.

Mediante memorial del 16 de febrero del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

Se prescindió de correr traslado por secretaría de la solicitud de desistimiento, pues la parte demandante acreditó remitir la solicitud a los demás sujetos procesales¹, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

¹ Ver archivo denominado “14ConstanciaRecepcion” que hace parte del expediente electrónico.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud que hizo la demandante guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencia vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Alba Irene García Arango en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab9e60cace4683fbb0eba49485c7c009b86bd51e5489d98ce1a0697ac117b4**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 197

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Jiménez Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00015 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Juan Carlos Jiménez Gómez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez con T.P. No. 362.438 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudici@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031b864d515ad6510449c9da2c2b848f2da4f866b1230b76d160919a45e27065**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2020-00209

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"08Sentencia F17"	-
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"15Sentencia F15"	\$1.300.000
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0148

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Ever Muñoz Cano
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –
Radicado	05001 33 33 025 2020 00209 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la parte demandante Carlos Ever Muñoz Cano por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_apgil@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
edna.giraldo@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **0e68a15a6612b2f2e1f806b9805aaa3c7a691b335590e2cb96d4caaf2839b8b0**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2020-00253

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 66 del 27 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"17Sentencia FI13"	\$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"28Sentencia FI 14"	-
Total			\$650.000

-Valor total costas: Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 151

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelly del Socorro Londoño Botero
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00253 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la parte demandante Nelly del Socorro Londoño Botero por la suma de Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb77e944c0ee50be8736cb68b24455a235032266724215cf524ea67851f79ad**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2020-00264

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 94 del 4 de mayo de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"20Sentencia FI14"	\$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"38Sentencia FI 13"	-
Total			\$650.000

-Valor total costas: Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 196

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edgar Antonio Vásquez Ramírez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00264 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la parte demandante Edgar Antonio Vásquez Ramírez por la suma de Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 888f2f432a2e8aa81e0d32039e851ce419ce3da9997c57da8d91a9222c222852

Documento generado en 29/02/2024 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2020-00293

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 47 del 28 de junio de 2021 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"19Sentencia FI16"	\$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$650.000

-Valor total costas: Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0124

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marlith Elena Arredondo Gómez
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00293 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la parte demandante Marlith Elena Arredondo Gómez por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 071c3dee995ade41d946a7b25bbc9089e60a8a1bcbc2566185ac92ba12b592c8

Documento generado en 29/02/2024 11:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2020-00331

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero la sentencia de segunda instancia N° 69 del 27 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"29Sentencia FI14"	\$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"38Sentencia FI 14"	-
Total			\$650.000

-Valor total costas: Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 152

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Consuelo Serna de Orozco
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00331 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la parte demandante Alba Consuelo Serna de Orozco por la suma de Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e8a8ab0c9fcd879a2317b6569e0d36acf589f4acc7ef57529a94d093d865**
Documento generado en 29/02/2024 11:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00028

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia N° 43 del 29 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"36Sentencia FI12"	\$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"15Sentencia FI24"	\$650.000
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0149

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Luz Valencia Valencia
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –
Radicado	05001 33 33 025 2022 00028 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la parte demandante María Luz Valencia Valencia por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;
martaarezapa@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **64554f9ca7da755347ba605e4eb261cc5d2f65e6ff70be088aa6827c89932594**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00070

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 230 del 16 de noviembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"41Sentencia FI26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"18Sentencia FI 26"	\$325.000 \$325.000
Total			\$1.950.000

-Valor total costas: Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 079

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elmer Toro Alzate
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00070 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte Elmer Toro Alzate por la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000), novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co,
procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
constanza.restrepo@medellin.gov.co; esperanza.rosero@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bb23ed69067515fdf578f21c9efd9e87b7abfc841dd6e6d26aef9b303b73c3**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00184

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 169 del 14 de diciembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"28Sentencia FI26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0132

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Paola Rúa Benjumea
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00184 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte demandante Lina Paola Rúa Benjumea por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; angelaarredondo@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **af6396693bbafe05bcc3c63145d172ad5ad377d0ed7f969aeb980ebe9e41e42a**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00209

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 199 del 3 de noviembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"41Sentencia FI26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"07Sentencia FI 26"	\$325.000 \$325.000
Total			\$1.950.000

-Valor total costas: Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0125

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	William Eduardo Esquibel Prado
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00209 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte William Eduardo Esquibel Prado por la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000), es decir novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co,
procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efeeabd642a537d0bb39038accebcbbdd2a2df1d1cd4b81b7f69b8aa99e6ece**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00219

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 19 del 03 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"19Sentencia FI16"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0128

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriela Elsy Hincapié Wolkmar
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00219 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte demandante Gabriela Elsy Hincapié Wolkmar por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_apgil@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
jorge.gomez@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2ff9ce74c178f2fd1c7caefc727d589971ebb1531f2faf285632f2177c0cc5f**

Documento generado en 29/02/2024 11:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00257

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 122 del 14 de agosto de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"28Sentencia F125"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"37Sentencia F123"	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0150

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Manuel Quintero Tobón
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00257 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte demandante Juan Manuel Quintero Tobón por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir, seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_apgil@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05402cce4395a223a55ba138aeb5e56be21ffb92e8927b8d2e4f7e54cc1a2d36

Documento generado en 29/02/2024 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00260

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 246 del 27 de septiembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"32Sentencia FI26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"41Sentencia FI 31"	\$325.000 \$325.000
Total			\$1.950.000

-Valor total costas: Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 080

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco Javier Lora
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00260 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte Francisco Javier Lora por la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000), novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co,
procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
carolina.bolivar@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65fe6d0ca9951cb47ef380e3db8396a359f9bb229b40b06078b6efa6e05062d9

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00265

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 247 del 27 de septiembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"32Sentencia FI26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"41Sentencia FI 31"	\$325.000 \$325.000
Total			\$1.950.000

-Valor total costas: Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 080

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Dolly González Vanegas
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00265 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia en contra de la parte Blanca Dolly González Vanegas por la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000), novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co,
procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
Jorge.Agudelo@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40bc1d61f02c584add023fb633fda48927a1e8a957fe42c56f37bc6e4430c44**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00295

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 159 del 12 de diciembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"29Sentencia FI26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0129

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Jaramillo Marín
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00295 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Adriana Jaramillo Marín por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_apgil@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdf09059d4333f5182e7ed6a862296e1db79bcb22a55f88b702b2813e389b30**

Documento generado en 29/02/2024 11:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00308

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 160 del 12 de diciembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"21Sentencia FI26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0134

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francy Yisel Hoyos López
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00308 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Francy Yisel Hoyos López por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_apgil@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
cesar.gomez@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 58d458e48735589a226480c31c34268d4d5c909c08ca62f4aeaec9760114fd63

Documento generado en 29/02/2024 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00315

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 201 del 3 de noviembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"43Sentencia FI26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"07Sentencia FI 25"	\$325.000 \$325.000
Total			\$1.950.000

-Valor total costas: Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0126

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana Andrea Restrepo Ramírez
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2022 00315 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello en contra de la parte Eliana Andrea Restrepo Ramírez por la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000), es decir novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co,
procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudici@bello.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; lexconsultores2022@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccc7ba4f3b1e8a778ccc21f70f5ce058f88d96a33aa83671288dd39eafc5af7**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00340

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 023 del 03 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"24Sentencia FI26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0135

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Querubín Daniel Ruiz Torres
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00340 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Querubín Daniel Ruiz Torres por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_apgil@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
mario.duque@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57c7f264bbd146ca72af2b6e36068cc9c01b533db7f8db866672045611ef0417

Documento generado en 29/02/2024 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00370

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 035 del 17 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"37Sentencia FI27"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.


JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0133

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hilda Yaneth Cuadros Silva
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00370 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia en contra de la parte demandante Hilda Yaneth Cuadros Silva por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_apgil@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 4ccd716266548a1ec173532183b6b010bf904d8a4c578daf802be2e0cae3ad2b

Documento generado en 29/02/2024 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00409

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 205 del 7 de diciembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"59Sentencia FI31"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"67Sentencia FI 37"	\$325.000 \$325.000
Total			\$1.950.000

-Valor total costas: Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 152

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	David Hernando Alzate Arango
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00409 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte David Hernando Alzate Arango por la suma de Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000), es decir, novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co,
procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
yuliana.lopez@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8bd3aafaeaf1d095d31743c977101ab0f978a5b856d44b63014ec64adfdf02**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00414

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 089 del 26 de mayo de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"53Sentencia FI31"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.


JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0136

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Weimar Alberto Vásquez Sánchez
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00414 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte demandante Weimar Alberto Vásquez Sánchez por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_apgil@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
yuliana.lopez@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 7c1fdaf8ab51de293c0f6e1a458eb8652126a88bf2f0d091b3b95d0490758dd9

Documento generado en 29/02/2024 11:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00416

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 280 del 11 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"40Sentencia FI31"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"51Sentencia FI 32"	\$325.000 \$325.000
Total			\$1.950.000

-Valor total costas: Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 137

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Astrid Pérez Flórez
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00416 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte Mónica Astrid Pérez Flórez por la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000), es decir, novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co,
procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
rossydiaz32@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c6019473bfc770aa7dbe572817b6fb5965e96f41d0227a00824161225dc3d37

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00417

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 284 del 20 de noviembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"43Sentencia F131"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"54Sentencia F119"	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0153

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Yoliana Rúa López
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00417 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte demandante Erika Yoliana Rúa López por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir, seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; natalia-gallego@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fbf29358f53b2a50bc4c1d311c68fa78fb4a48216ce8d221c0e3c4e6df103e**

Documento generado en 29/02/2024 11:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00430

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 248 del 27 de septiembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"32Sentencia FI26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"41Sentencia FI 31"	\$325.000 \$325.000
Total			\$1.950.000

-Valor total costas: Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0122

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martín Amado Realpe González
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00430 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia en contra de la parte Martín Amado Realpe González por la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000), novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co,
procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92fc7d35d54078767d54ff7c2ff442c49cf49f7f2f5ac710967033c92d5f554a

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00439

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 127 del 26 de junio de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"38Sentencia FI31"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0139

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Reinaldo Gómez Vargas
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00439 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte demandante Reinaldo Gómez Vargas por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; duvan.rico@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4cc217fdf7a949286076b8ba493df345b5b6f676910efdf701cbec6a1a860aff**

Documento generado en 29/02/2024 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00464

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 102 del 29 de mayo de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"34Sentencia FI30"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0128

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Constanza Rodríguez Restrepo
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00464 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte demandante María Constanza Rodríguez Restrepo por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_apgil@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
yenny.hoyos@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 425d6865dfad189e8610cea1f90b030928c68baa054465fcd5ad5d570aa71ec4

Documento generado en 29/02/2024 11:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00473

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 139 del 30 de junio de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"42Sentencia FI31"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0130

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José de Jesús Palacios Torres
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00473 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte demandante José de Jesús Palacios Torres por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; josedavidrg4@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c74e106a5b5c888b3c8271f46715be3c6276e7816aca819fb7ed48f902a12fbf**
Documento generado en 29/02/2024 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00474

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 231 del 16 de noviembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"50Sentencia FI31"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"07Sentencia FI 26"	\$325.000 \$325.000
Total			\$1.950.000

-Valor total costas: Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0123

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nohora Alcira Zabala Sanabria
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00474 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte Nohora Alcira Zabala Sanabria por la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000), novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1° de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co,
procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
natalia.zuluagaj@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccd09751b82faa6a307fb13b17398a0f385b3999529bfbcd050a360f34b0**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00486

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 141 del 30 de junio de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"37Sentencia FI31"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 0131

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mary Luz Castañeda Roldán
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00486 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en conura de la parte demandante Mary Luz Castañeda Roldán por la suma de Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; josedavidrg4@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 51d6fabac42b3e17dd0fdcf7e9dbe752ba6d0b186f0f193b028143b1d89cdc06
Documento generado en 29/02/2024 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>